

Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal y de la decisión que precede, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

Se reproduce íntegramente la sentencia en alzada, además de los considerandos décimo a duodécimo del fallo de casación.

Y teniendo además presente:

1° Que, respecto de la concurrencia de la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, es preciso señalar que los hechos que se han tenido por acreditados en autos, además de la calificación jurídica atribuida a los mismos –*delito de secuestro calificado en contexto de lesa humanidad*- no permiten concluir que el acusado haya realizado las acciones que se le atribuyen, prevaliéndose de un influjo –“*predominio o fuerza moral*”- especial otorgado por su carácter de militar.

Lo anteriormente afirmado, se encuentra justificado toda vez que, no obstante ostentar el acusado [REDACTED] *al momento de perpetrar el ilícito*-, la calidad de miembro de las Fuerzas Armadas, en cuanto estaba destinado como Comandante de la Brigada Millaray de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), al tratarse en la especie de un ilícito de lesa humanidad, en el que el abuso de la calidad de agente estatal constituye un elemento integrante del tipo penal, no resulta posible tener por concurrente dicha circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal, por expresa disposición del artículo 63, inciso 2°, del Código Penal, precepto que expresamente dispone que no producen el efecto de aumentar la pena, las circunstancias agravantes



de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse, cuyo es el caso de autos.

2° Que, en ese entendido, y favoreciendo al encartado una circunstancia atenuante *–la del artículo 11 N° 6 del Código Penal–* y no perjudicándole agravantes, la pena que a la fecha de ocurrencia de los hechos (mayo de 1977) traía aparejada el delito de secuestro calificado, a saber, la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por disposición del artículo 68 del mismo cuerpo de normas la misma no podía ser aplicada en su grado máximo, de lo que se sigue que la pena determinada en el fallo apelado *–la de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio–* fue correctamente impuesta.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 509 y siguientes del Código del Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Vicente Hormazábal Abarzúa.

Regístrese y devuélvase, con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Ruz.

Rol N° 84.187-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L. No firma el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





CQYVXXGLGWM

En Santiago, a diez de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



CQYVXXGLGWM